

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 161/97-02**

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "TAMPICO"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad y actualización de avalúo expropiatorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado JUAN TINOCO ARIZA MONTIEL, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro S. C. T., en el juicio agrario que corresponde al expediente 205/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo, se desecha el recurso de revisión en que se actúa por extemporáneo.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 526/92

Dictada el 19 de mayo de 1998

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "TIERRA Y LIBERTAD", ubicado en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado antes apuntado, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, de primero de abril de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa, el veinte de abril de ese mismo año.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 272/97-02

Dictada el 28 de abril de 1998

Pob.: "EL BRAMADERO"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO COBO VILLAVICENCIO, por derivarse de un juicio agrario relacionado con un conflicto por límites de tierras suscitado entre dos núcleos de población.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos, por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 329/95.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**RECURSO DE REVISIÓN: 125/98-29**

Dictada el 19 de mayo de 1998

Pob.: "AGUACATAL"

Mpio.: Escárcega

Edo.: Campeche

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por LUIS ALFONSO PUJOL TOVILLA, en términos de los artículos 198, fracción I y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio, se confirma la sentencia dictada el tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en autos del expediente 72/97, atento a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y una vez que haya causado ejecutoria archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 66/98-29

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "PUNTA XEN"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "PUNTA XEN", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en contra

de la sentencia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sub sede en Campeche, Campeche, en autos del expediente T.U.A./3/96, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 89/98-29

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "NUEVO PARAÍSO"

Mpio.: Champotón

Edo.: Campeche

Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad emitida por autoridad

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Campeche, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, al resolver el juicio agrario

T.U.A. 29 C 91/97 y sus acumulados 97/97, 93/97, 94/97, 95/97, 96/97 y 97/96, que versó sobre la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundado pero insuficiente el primer agravio vertido por el recurrente e infundado el segundo de ellos, se confirma la sentencia descrita en el resolutive anterior, con excepción del párrafo último de su parte considerativa y resolutive tercero.

TERCERO. Se modifica el resolutive tercero de la sentencia que se revisa, declarando la nulidad de la resolución pronunciada por la parte demandada en el juicio original de catorce de abril de mil novecientos noventa y siete; en consecuencia, la Delegación del Registro Agrario Nacional en Campeche deberá emitir nueva resolución, atendiendo los lineamientos contenidos en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la Ciudad de Campeche, que se anota en el resolutive primero.

CUARTO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia de la misma, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**JUICIO AGRARIO:** 930/92

Pob.: "PEÑALBA"
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PENALBA", Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 8,083-20-84 (ocho mil ochenta y tres hectáreas, veinte áreas, ochenta y cuatro centiárea) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "La Bufa y San Carlos", propiedad de INDALESIO AROCHA, al haberse probado su inexplotación por más de dos

años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (28) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdos con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento dictado el trece de junio de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la superficie afectada y el número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila,

los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**JUICIO AGRARIO:** 1803/93

Pob.: "MIRAVALLE"
 Mpio.: Tecpatán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MIRAVALLE", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 650-28-34 (seiscientos cincuenta hectáreas, veintiocho áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarían de la siguiente forma: del predio "El Sacrificio", propiedad de MARÍA DE LOS ÁNGELES CALDERÓN, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio "Loma Bonita", propiedad de ELPIDIO ALVAREZ TORRES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio

"Los Laureles", propiedad de LUIS FELIPE VERA RIBEROLL y Socios, 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas): las que resultan ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como del predio denominado el "Paraíso", propiedad de la Federación 100-00-00 (cien hectáreas) y 3-68-45 (tres hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de demasías del referido predio; del predio " Santiago de Galicia", 115-03-80 (ciento quince hectáreas, tres áreas, ochenta centiáreas) propiedad de la Federación, y 6-69-42 (seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), de sus demasías, y 6-86-67 (seis hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas), de demasías que se encuentran confundidas, en el predio denominado " Los Laureles", localizados en el Municipio y Estado antes mencionados, las que resultaran ser afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo que respecta a las demasías se aplican con relación a lo dispuesto en el artículo 3° fracción III, y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados que se identifican en el considerando segundo de esta sentencia superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de

Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección General de regularización de la Propiedad Rural, ejecútese: y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y fe.

JUICIO AGRARIO: 312/95

Dictada el 9 de junio de 1998.

Pob.: "CONSEJO AGRARIO MEXICANO"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CONSEJO AGRARIO MEXICANO", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán de las fracciones del predio rústico denominado "Chespal

Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio Tapachula, de esa Entidad Federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3°, fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos,

Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintiocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del dicha Entidad Federativa, el siete de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización Territorial, y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 73/92 y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 84/95

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE"

Mpio.: Motozintla

Edo.: Chiapas

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 3893/96, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto

de mil novecientos cincuenta y cuatro. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que amparan los predios "El Venado" y "San Juan", expedidos en favor de EVA POHLENZ DE ORTIZ y DIETRICH POHLENZ, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas), de monte alto.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado que se denominará COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

CUARTO. Se concede al poblado que nos ocupa, una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los límites del predio denominado "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de BERNARDO POHLENZ SCHMITH; y afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore., para constituir los derechos correspondientes en favor de los (62) sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia: Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo, de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar

cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Gírese oficio a las Dependencias, Institución Financiera, Entidades y Gobierno Estatal, mencionadas en el considerando décimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/98

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "YERBA SANTA"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por CRISTÓBAL GÓMEZ RODRÍGUEZ, presidente del Comisariado ejidal del Poblado "YERBA SANTA", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas, contra el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no acreditarse la personalidad de la parte promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, así como a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese este expediente incidental como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 183/92

Dictada el 17 de junio de 1998

Pob.: "SUCHIATE"

Mpio.: Suchiate

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento respecto al predio "San Vicente Buenavista y su Anexo Los Cerros", ubicado en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, que fuera propiedad de ABRAHAM PÉREZ VILCHIS, por no resultar aplicable la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni su correlativo el artículo 64 fracción I del Código

Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en la época; consecuentemente tampoco procede declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales que ordenaron la expedición de los certificados de inafectabilidad que amparan las diversas fracciones provenientes de dicho inmueble.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SUCHIATE", Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo solicitante.

TERCERO. Se modifica el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis, únicamente en cuanto a la causal de la negativa.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos contemplados en los artículos del 104 al 109 de la Ley de Amparo, en relación con el juicio de amparo D.A. 1715/94, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "SUCHIATE", Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo acordó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN:58/98-03

Dictada el 12 de mayo de 1998

Pob.: "MONTERREY"
Mpio.: La Concordia
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de bienes ejidales.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "MONTERREY", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el doce de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los autos del juicio agrario 487/97, relativo al procedimiento de restitución de tierras por no actualizarse lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, debiendo notificar a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 283/97-3

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "QUIJA"
Mpio.: Comitán de Domínguez
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria sobre restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, en su carácter de representante legal de los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado "QUIJA", Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, mediante escrito de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 142/95, relativo a la restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, en su carácter de representante legal de los integrantes del comisariado de bienes comunales del Poblado "QUIJA", Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

TERCERO. El Poblado "QUIJA", Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, probó su acción. reconociéndosele como legítimo titular de la superficie de 12-15-14.03 (doce hectáreas, quince áreas, catorce centiáreas, tres miliáreas) cuya identificación ha quedado debidamente definida en autos.

CUARTO. En consecuencia, se condena a RICARDO CRUZ HERNÁNDEZ, MANUEL MORALES PÉREZ, GUILLERMO RUIZ LÓPEZ y JORGE ALBERTO SUAZNAVAR

DOMÍNGUEZ, a restituir al Poblado "QUIJA", Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, por conducto de su órgano de representación, la superficie de 12-15-14.03 (doce hectáreas, quince áreas, catorce centiáreas, tres miliáreas) de tierras comunales, localizada dentro del perímetro de las tierras concedidas por concepto de reconocimiento y titulación de bienes comunales al Poblado "QUIJA", Municipio de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, cuya identificación ha quedado definida en autos.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 116/94

Dictada el 17 de julio de 1997

Pob.: "NUEVA LIBERTAD"

Mpio.: La Concordia

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVA LIBERTAD", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 1,660-54-47 (mil seiscientos sesenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 810-54-47 (ochocientos diez hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas) del predio sin nombre, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, considerado como terreno baldío propiedad de la Nación y 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) del predio denominado "Santa Anita", ubicado en el mismo Municipio, propiedad de RICARDO MICELI OCHOA, predios que resultan afectables, el primero de ellos, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el segundo de los citados con baser en el artículo 251 del mismo ordenamiento legal interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos a favor de (159) ciento cincuenta y nueve capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva-, asimismo, inscríbese

en el Registro Agrario Nacional, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Pérez Chávez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 203/97

Dictada, el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LUCHA AGRARIA"

Mpio.: Chihuahua

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, que de constituirse se denominaría "LUCHA AGRARIA", por lo que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades agrícolas en explotación que no rebasan los límites señalados para la propiedad inafectable.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, y al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Magistrada la Licenciada Carmen Laura López Almaraz y, Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 101/98-05

Dictada el 7 de mayo de 1998

Pob.: "SAN DIEGO DE ALCALÁ"

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Nulidad de resolución presidencial.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los órganos de representación del ejido denominado "SAN DIEGO DE ALCALÁ", Municipio de Aldama, en el Estado de Chihuahua, en el juicio agrario que corresponde al expediente número 181/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por derivarse de un juicio en el cual se reclamó la nulidad de la resolución presidencial sobre permutas de tierras de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto, se revoca el resolutivo primero, de la sentencia recurrida, para quedar

como sigue: Se declara improcedente la acción de nulidad de resolución presidencial intentada por el ejido denominado "SAN DIEGO DE ALCALÁ", Municipio de Aldama, en el Estado de Chihuahua, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la resolución presidencial del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, relativa a la permuta de tierras ejidales.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la misma para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese, a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: P-R. 107/97-05

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "BAQUIACHI"

Mpio.: Carichi

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CLAUDIO MERAZ DOMÍNGUEZ, LEONARDO CARO TERRAZAS, MANUEL CARO VILLALOBOS, RUBÉN CARO TERRAZAS, GONZALO GARCÍA TERRAZAS, TEOFILO HERNÁNDEZ MERAZ, JORGE TERRAZAS DOMÍNGUEZ y RAYMUNDO ROMERO CARO, por ELIZANDRO MOLINA ALMANZA y JOSÉ LUIS

GONZÁLEZ BARRANZA, apoderados legales de NICOLÁS CARO TERRAZAS y por CARLOS VILLALOBOS CANO; así como por PATRICIO CHÁVEZ GABRIEL, JOSÉ PRADO CHÁVEZ y NORIS BUSTILLOS CHÁVEZ, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del Poblado "BAQUIACHI", Municipio de Carichi, Estado de Chihuahua, mediante escritos de diecisiete, dieciocho y veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 79/95, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/98-05

Dictada el 10 de junio de 1998

Pob.: "GRAL. ÁLVARO OBREGÓN Y SU ANEXO LAGUNA DE JACO"

Mpio. Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia pronunciada el dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario que corresponde al expediente número 252/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, por derivarse de un juicio en el cual se reclamó la restitución de tierras ejidales hecha valer por el nuevo centro de población ejidal denominado "GRAL. ÁLVARO OBREGÓN Y SU ANEXO LAGUNA DE JACO", Municipio de Camargo, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto se revoca la sentencia impugnada, de dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, para los efectos precisados en la parte final de dicho considerando.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 42/98-05

Dictada el 20 de mayo de 1998

Pob.: "LA TRINIDAD Y ANEXOS

Mpio.: Guadalupe y Calvo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "LA TRINIDAD Y ANEXOS", en contra de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en autos de los expedientes acumulados 101/96 y 258/96.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en los juicios acumulados 101/96 y 258/96.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause Estado la presente resolución regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**JUICIO AGRARIO: 104/T.U.A./24/97**

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: ROBERTO ARROYO DELGADO

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y seis, por ROBERTO ARROYO DELGADO, con relación al predio denominado "El Cantil", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el C. , Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 82/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: FLORA AGUILAR DE MARTÍNEZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por la señora FLORA AGUILAR DE MARTÍNEZ, con relación al predio denominado "Talmimilolpa", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/T.U.A./24/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.-: Tlalpan

Actor.: MIGUEL GARCÍA VIDAL

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Se tiene por desistido a MIGUEL GARCÍA VIDAL, de las solicitudes de exclusión de los predios denominados "Tlalcospa", con tres fracciones de 3-79-98.45 hectáreas (tres hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas, cuarenta y cinco decímetros cuadrados), 0-45-00 hectáreas (cuarenta y cinco áreas) y 0-88-

21.62 hectáreas (ochenta y ocho áreas, veintiuna centiáreas, sesenta y dos decímetros cuadrados), "Tlaqueypa", con superficie de 0-37-00 hectáreas (treinta y siete áreas) "Xometrepac", con superficie de 4-38-91 hectáreas (cuatro hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y una centiáreas), "Toxtepec", con superficie de 1-44-80 hectáreas (una hectárea, cuarenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) y "Tlacoypa", con cuatro fracciones con superficie de 0-34-94 hectáreas (treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas), 0-28-34.35 hectáreas (veintiocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y cinco decímetros cuadrados), 0-88-8.29 hectáreas (ochenta y ocho áreas, ocho centiáreas, veintinueve decímetros cuadrados) y 0-87-00 hectáreas (ochenta y siete áreas), del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara que este caso se ha quedado sin materia para continuar, en virtud del desistimiento a que se hace referencia en el resolutivo anterior, por lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados esta resolución, publíquense sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 146/T.U.A./24/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan
Actor: AGUSTÍN ESLAVA CASTILLO Y OTRO
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por AGUSTÍN ESLAVA CASTILLO, en relación con el predio denominado "Tlalmemelolpa", y conjuntamente con VÍCTOR MANUEL ESLAVA CASTILLO, respecto del predio "Ostotempa", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/T.U.A./24/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: MANUEL CARRERA NAVA
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por MANUEL

CARRERA NAVA, con relación al predio denominado "Tehuapalco", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 107/T.U.A./24/97

Dictada el 18 de agosto de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: LUIS BENAVIDES ORTEGA
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por LUIS BENAVIDES ORTEGA, con relación a los predios denominados "Tecayenca", "Barranquilla" y "Ocotitla", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de

estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 92/T.U.A.124/97

Dictada el 19 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: BENITA ÁLVAREZ DE GALICIA
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por BENITA ÁLVAREZ DE GALICIA, en relación con el predio denominado "Molcajete", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 193/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: FELIPE IBARRA CASTILLO

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, por FELIPE IBARRA CASTILLO, con relación al predio denominado "Ayopa", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 189/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho, por ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, con relación al predio denominado "Tlapixcaltitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 229/T.U.A./24/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: PILAR MARTÍNEZ MEDINA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niegan las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas el veinticuatro y veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por PILAR MARTÍNEZ DE MEDINA, en relación con los predios denominados "Innominado" y "Xaxalco", conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 226/T.U.A./24/97

Dictada el 21 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: SOLEDAD MARTÍNEZ DE GARCÍA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niegan la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el cinco de julio de mil novecientos setenta y seis, por SOLEDAD MARTÍNEZ DE GARCÍA, con relación a los predios denominados "Huixotla", "Tepesintla", "Chipancolouhial" y "Soquiatenco", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del

mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 215/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor.: MANUEL MADRIGAL ANAYA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formuladas el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por MANUEL MADRIGAL ANAYA, con relación al predio denominado "Xilonimoco", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 194/T.U.A./24/97

Dictada el 21 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: JORGE IBARRA CASTILLO

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y seis, por JORGE IBARRA CASTILLO, con relación a los predios denominados "Hayopa", "Tescayca" y "Tequizticla", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados; publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 228/T.U.A./24/97

Dictada el 10 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Se tiene por desistido a ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ, de la solicitud de exclusión de predio denominado "Ceclalpan", con superficie de 0-41-20 hectáreas (cuarenta y una áreas, veinte centiáreas), de los terrenos comunales reconocidos y titulados a favor del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal.

SEGUNDO. Se declara que este caso no se ha quedado sin materia para continuar, en virtud del desistimiento a que se hace referencia en el resolutiveo anterior, por lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, esta resolución, publíquense sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos., licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: LIDIA OLMOS MIRANDA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por la señora LIDIA OLMOS MIRANDA, con relación al predio denominado "Xaxaltonticla", ubicado

en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 334/T.U.A./24/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actora: FÉLIX VILLARRIAL SALAZAR
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por FÉLIX VILLARRIAL SALAZAR, con relación al predio denominado "Ayocaltitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su

oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 285/T.U.A./24/97

Dictada el 10 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: VALENTÍN RENTERIA ESQUIVEL
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega las solicitudes de exclusión de propiedad particular formuladas el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por VALENTÍN RENTERIA ESQUIVEL, con relación a los predios denominados "Toziac" y "El Ahilar", ubicados en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro,

Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 335/T.U.A./24/97

Dictada el 14 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: LUCAS VILLARREAL SALAZAR

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por LUCAS VILLARREAL SALAZAR, con relación al predio "Ayocaltitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación, de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 336/T.U.A./24/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: PAULA VILLARREAL SALAZAR

Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formuladas el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por PAULA VILLARREAL SALAZAR, con relación al predio denominado "Ayocaltitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los - puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 145/T.U.A./24/97

Dictada el 22 de abril de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: EDMUNDO FÉLIX ESCOBAR PEÑALOZA

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por EDMUNDO FELIX ESCOBAR PEÑALOZA, con relación

a los lotes 40, 41 y, 42 del predio denominado Zona de Huexoctipa, ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan. Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/T.U.A./24/97

Dictada el 1° de abril de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: MATILDE BELTRÁN PERALTA
Acc.: Juicio Sucesorio.

PRIMERO. Se declara procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por la señora MATILDE BELTRÁN PERALTA, como comunera de "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, que correspondieron a LUCIO MOTA INIESTRA, relativos al certificado número 139686.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional, copia autorizada del presente fallo para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que sirva expedir

a MATILDE BELTRÁN PERALTA, el correspondiente certificado que lo acredite como comunero del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de LUCIO MOTA INIESTRA.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la asamblea general de comuneros del Poblado "SAN MIGUEL AJUSCO", Delegación Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación legal a efecto de que se inscriba a MATILDE BELTRÁN PERALTA, como nueva comunera de dicho lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente como concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 112/T.U.A./24/97

Dictada el 6 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor.: ROSA MARÍA BOJORGES BUENO
Acc.: Exclusión de propiedad particular.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por ROSA MARÍA

BOJORGES BUENO, con relación al predio denominado "Teshcaltenco", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los seis días del mes de marzo mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro. Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 137/T.U.A./24/97

Dictada el 12 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: MAGDALENA CHAPARRO DE GARCÍA
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por MAGDALENA CHAPARRO DE GARCÍA, con relación al predio denominado "Ayopa", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el

Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 177/T.U.A./24/97

Dictada el 19 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Actor: ALFONSO GÓMEZ OROPEZA
Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por ALFONSO GOMEZ OROPEZA, con relación al predio denominado "Talcospa", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese al interesado, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa

y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 184/T.U.A./24/97

Dictada el 17 de marzo de-1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: IVONE GUDIÑO GUAL

Acc.: Exclusión de-propiedad particular.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, por IVONE GUDINO GUAL, con relación al predio denominado "Clalmemelolpac", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan. Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 14/T.U.A./24/98

Dictada el 23 de marzo de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO TECOMITL"

Deleg.: Milpa Alta

Actor: MIGUEL ALVA FLORES

Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios que promueve MIGUEL ALVA FLORES, con relación a los derechos agrarios que correspondieron a TOMASA FLORES MELO, del Poblado de "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, relativos al certificado de derechos agrarios número 3243845.

SEGUNDO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional copia autorizada del presente fallo, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria y para que se sirva expedir a MIGUEL ALVA FLORES, el correspondiente certificado que lo acredite como ejidatario del poblado de referencia y cancelar la inscripción en favor de TOMASA FLORES MELO.

TERCERO. Notifíquese al promovente y comuníquese al comisariado ejidal del Poblado "SAN ANTONIO TECOMITL", Delegación Milpa Alta, Distrito Federal, para los efectos del artículo 22 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquenselos puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el

Secretaria de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 332/T.U.A./24/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: J. GUADALUPE VILLARREAL MARTÍNEZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por J. GUADALUPE VILLARREAL MARTÍNEZ, con relación al predio denominado "Ayocatlita", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan Distrito Federal, conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado d Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 4/T.U.A./24/98

Dictada el 13 de abril de 1998

Pob.: "TLALPAN"

Deleg.: Tlalpan

Actor: LETICIA CRUZ BRIZUELA TORALES

Acc.: Derechos agrarios por cesión.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por cesión que promueve LETICIA CRUZ BRIZUELA TORALES, amparados con el certificado número 9000043 del Poblado de "TLALPAN", Delegación del mismo nombre, Distrito Federal, al no demostrarse que ARACELI BRIZUELA TORALES, sea nueva titular de los derechos agrarios que correspondieron a GREGORIO BRIZUELA DOMÍNGUEZ, en base a lo descrito en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma a los trece días del mes dc abril de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdo, Licenciado Carlos Rodolfo Pérez Chávez que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 101/T.U.A./24/97

Dictada el 23 de marzo de 1998

Pob.: SAN MIGUEL TOPILEJO

Deleg.: Tlalpan

Actor: CARMEN LEONOR ARNABAR DIEZ

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, por CARMEN LEONOR ARNABAR DIEZ, con relación al predio denominado "Oxametitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan. Distrito Federal, en virtud de haber sido presentada extemporáneamente.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro. Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 102/T.U.A./24/97

Dictada el 31 de marzo de 1998

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"

Deleg.: Tlalpan

Actor: SERGIO ENRIQUE ARNABAR DIEZ Y OTROS

Acc.: Exclusión de propiedades particulares.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la solicitud de exclusión de propiedad particular formulada el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por SERGIO ENRIQUE, GERARDO LUIS, ambos de apellidos ARNABAR DIEZ Y ANTONIO NOGUEIRA CARRASCO, con relación al predio denominado "Ayometitla", ubicado en el Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal,

conforme a lo señalado en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal. y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Rodulfo Pérez Chávez, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 512/97

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LA ESTANCITA" O "ESTANCIA DEL MAGUEY"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LA ESTANCITA" O "ESTANCIA DEL MAGUEY", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "LA ESTANCITA" O "ESTANCIA DEL MAGUEY", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato con una superficie total de 283-47-67.05 (doscientas ochenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas) de temporal y agostadero que se integran de la siguiente

forma: 102-92-00 (ciento dos hectáreas, noventa y dos áreas) de la fracción I de "Santa Mónica", inscrito a nombre de RUBÉN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de la fracción II de "Santa Mónica" o "Rancho del Maguey", inscrito a nombre de MARÍA SARA DEL CARMEN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, predios que se afectan con fundamento en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria y 56-55-67.05 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio "La Presita", fracción II, en posesión de MARÍA TERESA HERNÁNDEZ, que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la misma ley, predios que se ubican en los mismos municipio y estado. La superficie anterior deberá ser localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el cinco de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente-, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 85/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "PASO DE LAS VACAS"
Mpio.: Coahuayutla
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "PASO DE LAS VACAS", ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se concede por concepto de ampliación de ejido al poblado de que se trata 1,128-00-00 (un mil ciento veintiocho hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones laborables, que se tomarán del predio del "Pío Quinto Huato", localizado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los (51) cincuenta y un campesinos que resaltaron con capacidad agraria, relacionados en el considerando tercero; que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, superficie que pasa a ser propiedad del núcleo

petionario con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno de dicha Entidad Federativa, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto a la superficie concedida se refiere.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero: los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se realicen las cancelaciones respectivas, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA JUICIO AGRARIO: 879/94

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "LIC JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Almoloya

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de Población ejidal "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el poblado de Colonia Huimiyucan, Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes que se precisan en el considerando tercero de este fallo con la superficie de 278-90-38.85 (doscientas setenta y ocho hectáreas, noventa áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de los siguientes predios: del predio "La Coronilla" la superficie de 7-25-21.47 (siete hectáreas, veinticinco áreas, veintiuna centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) como demasía propiedad de la Nación, del predio "El Huérfano" una superficie de 00-29-33.54 (cero hectáreas, veintinueve áreas, treinta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) como demasía propiedad de la Nación, del predio "El Muerto fracción Norte", una superficie de 3-07-00.77 (tres hectáreas, siete áreas, cero centiáreas, setenta y siete miliáreas), como demasía propiedad de la Nación; del predio "Rancho Nuevo o Rancho el Cristo", una propiedad de 4-75-72.07 (cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, siete miliáreas) como demasía propiedad de la Nación, las cuales son afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales; del predio propiedad para efectos agrarios de las sucesiones testamentarias a bienes de MARÍA INÉS MARTÍNEZ IBÁÑEZ y ARTURO MARTÍNEZ LOZADA, 76-69-33 (setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de temporal y 17-01-00 (diecisiete hectáreas, una área) de agostadero de mala calidad por exceder el límite señalado a la pequeña propiedad del predio "El Cuervo"

fracción II, propiedad para efectos agrarios de FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ BAILO y OFELIA MOLINA de GONZÁLEZ 82-94-28 (ochenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, veintiocho centiáreas); del predio "El Huérfano", propiedad para efectos agrarios de ERNESTO LÓPEZ VERA y CATALINA GARCÍA RODRÍGUEZ de LÓPEZ, 61-00-00 (sesenta y una hectáreas) de temporal y 25-90-50 (veinticinco hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena calidad, por exceder las propiedades de cada una de las sociedades conyugales formadas por las personas a que se ha hecho referencia el limite de la pequeña propiedad, ubicados en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo para la creación del nuevo centro de Población ejidal "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ", del mismo Municipio y Estado, de conformidad con el plano proyecto que se elaborará para tal efecto y pasa a ser propiedad del ejido que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los (46) cuarenta y seis campesinos beneficiados. enumerados en el considerando tercero de este fallo y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial

Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese mediante oficio y con testimonio de esta resolución al Quinto Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, comuníquese asimismo, al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, ejecútese en su oportunidad archívese como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran., con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 476/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"

Mpio.: La Huerta

Edo.: Jalisco

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "GENERAL FRANCISCO VILLA", promovido por un grupo de campesinos radicados en la Colonia Quitzmala., Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, en virtud de que los predios solicitados no son susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1024/94

Dictada el 24 de junio de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA PRESA"
Mpio.: Jesús María
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por ejidatarios del poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "SAN ANTONIO DE LA PRESA", ubicado en el Municipio de Jesús María, Estado de Jalisco, con una superficie total de 252-00-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "Tres Mezquites", propiedad para efectos agrarios de JULIA AMELIA y JOSEFINA todas ellas de apellidos GUZMÁN OÑATE, ubicado en el municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, el que resulta ser afectable en términos de los dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede.

deberá ser localizada conforme al plano que se elaborará al ejecutarse la presente sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Subsiste la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respecto de lo que no fue materia de amparo.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco, el treinta de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el diez de octubre del mismo año.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma., en el Bolelín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Jalisco y Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional para el efecto de que inscriba la presente resolución y expida los certificados agrarios correspondientes; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 263/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "LA PLAZA O "LA PLAZA DEL LIMÓN

Mpio.: Ixtlán

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PLAZA" O "LA PLAZA DEL LIMÓN", Municipio de Ixtlán, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 132-56-46 (ciento treinta y dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y seis centiáreas), mismas que se tomarán de la siguiente manera: 76-47-46 (setenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de terrenos de temporal, correspondientes a dos predios denominados "El Limón", con superficies de 38-23-73 (treinta y ocho hectáreas, veintitrés áreas, setenta y tres centiáreas) cada uno y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de terrenos de riego y 11-09-00 (once hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego, correspondientes a los predios "Corral de la Granjena" y "Fraccionamiento del Potrero Nuevo", respectivamente propiedad de la Federación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, en cuanto a

la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 52-09-00) cincuenta y dos hectáreas, nueve áreas) parte de la superficie total que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Por lo anterior es procedente modificar el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Michoacán, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie dotada.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de ordenamiento y Regularización, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 201/97-36

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Promovente: "SANTA RITA"
Mpio.: Copándaro de Galeana
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA RITA", del Municipio de Copándaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 36, con sede en la Ciudad de Morelia, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 320/96, relativo al conflicto por límites y restitución de tierras ejidales, demandada por los propios recurrentes, en contra del poblado denominado "Copándaro de Galeana", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expresados por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada. para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, a fin de que de cumplimiento en sus términos a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y en

su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/97

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos

Acc.: En contra del Magistrado ponente del Tribunal Superior Agrario.

PRIMERO. Se declara infundada, improcedente y sin materia, la excitativa de justicia promovida por la comunidad de "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, en contra del Magistrado de este Tribunal Superior, Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, con motivo del recurso de revisión número 45/95-18, en el que fue ponente el Magistrado antes nombrado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, así como al Magistrado ponente de este Tribunal Superior y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA**JUICIO AGRARIO: 43/92**

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "LA CUMBRE" (antes MARTÍN DEHESA ROSADO)

Mpio.: Matías Romero

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CUMBRE" (antes MARTÍN DEHESA ROSADO), Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 216-76-63 (doscientas dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tornarán de la siguiente forma: del lote 39, del fraccionamiento "La Puerta", 145-53-93 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de JORGE GONZÁLEZ; HERNÁNDEZ y BEATRIZ ANDRADE ÁLVAREZ; del mismo lote, 67-86-10 (sesenta y siete hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) propiedad de VICTORIANO ANDRADE DELGADILLO y lote 35, del citado fraccionamiento 3-36-60 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta centiáreas) propiedad de MARCELINO ROJAS ZAMBRANO, todos ellos localizados en el Municipio y Estado antes mencionados, la que resulta ser afectable de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (63) sesenta y tres campesinos capacitados que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda intocada la sentencia de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal Superior Agrario por lo que respecta a la superficie y a los predios que no fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, de once de junio de mil novecientos setenta y nueve, en lo que respecta a la superficie concedida, fundamentos de afectación, sujetos de afectación y números de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 132/98-22

Dictada el 9 de junio de 1998

Pob.: "EL ESPINAL"
Mpio.: Juchitan de Zaragoza
Edo.: Oaxaca
Acc. Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CÁNDIDO MATUS MATUS, en su carácter de demandado, en contra de la sentencia pronunciada el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, dentro del expediente registrado con el número 107/97, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, a las partes en este asunto con copia autorizada de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. En su oportunidad, devuélvanse a su lugar de origen los autos que conformaran el expediente 107/97, y sus constancias relativas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 449/94

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: San Lucas Ojitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación al poblado referido en el resolutivo anterior, respecto de la superficie que fue materia de amparo, asimismo, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria aplicar lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la superficie de 22-40-74 (veintidós hectáreas, cuarenta áreas, setenta y cuatro centiáreas), del predio "Playa Carrizo", propiedad de JULIÁN PERALTA JIMÉNEZ, en favor del núcleo gestor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis del mismo año, únicamente en lo que respecta al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, y a la

Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y, da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/98-21

Dictada el 16 de junio de 1998

Pob.: "SANTOS REYES PÁPALO"
Mpio.: Santos Reyes Pápalo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "San Pedro Chicozapotes", ubicado en el Municipio de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes e infundados los agravios expresados por el recurrente se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el Juicio Agrario 3/95, relativo al conflicto de límites.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar; con testimonio del presente fallo, devuélvanse los

autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 341/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTA URSULA"
Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara improcedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA URSULA", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por falta de capacidad colectiva, ya que los (14) catorce campesinos solicitantes son ejidatarios con sus derechos reconocidos en la dotación de tierras del ejido definitivo de "SANTA URSULA", contando con sus respectivos certificados de derechos agrarios por lo que no se satisface el presupuesto esencial de procedibilidad que establece la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por falta de capacidad colectiva, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco, asimismo, con fundamento en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria se de vista a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 82/98-21

Dictada el 6 de mayo de 1998

Pob.: "SANTIAGO TILANTONGO Y SANTA MARÍA TATALTEPEC"

Mpio.: De los mismos nombres

Edo.: Oaxaca

Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de bienes comunales del Poblado de "SANTIAGO TILANTONGO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede alterna en Huajuapán de León, Oaxaca, en el expediente 228/96, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente número 228/96.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe,

JUICIO AGRARIO: 330/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SAN PEDRO TAPANATEPEC"

Mpio.: San Pedro Tapanatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "SAN PEDRO TAPANATEPEC", ubicado en el Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos, parcialmente, los acuerdos presidenciales dictados el tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicados los días siete y catorce del mismo mes y año; en consecuencia, se cancela de manera parcial los certificados de inafectabilidad 204796 y 204790, expedidos en favor de ESPERANZA EMMA ENCARNACIÓN VDA. DE RODRIGO y LUIS RODRIGO ÁLVAREZ, respectivamente, que amparan el predio denominado "Casa Blanca", fracción norte y sur, ubicados en el Municipio de Tapanatepec,

Estado de Oaxaca, con superficies totales de 212-62-21 (doscientas doce hectáreas, sesenta y dos áreas y veintiuna centiáreas) y 122-78-70 (cientos veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas y setenta centiáreas) respectivamente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al ejido denominado "San Pedro Tapanatepec", Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 325-37-39 (trescientas veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 212-17-26 (doscientas doce hectáreas, diecisiete áreas y veintiséis centiáreas), integradas por 152-02-09 (ciento cincuenta y dos hectáreas, dos áreas y nueve centiáreas) de agostadero cerril y 60-15-18 (sesenta hectáreas, quince áreas y dieciocho centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Norte, ubicado en el Poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca, propiedad de JORGE OCTAVIO, JAVIER, JUAN MANUEL y GUILLERMO, todos de apellidos RUIZ OSORIO, en las que se encuentran confundidas 4-55-07 (cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas y siete centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3º fracción I y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías. 113-20-11 (ciento trece hectáreas, veinte áreas y once centiáreas) integradas por 89-74-08 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) de agostadero cerril y 23-46-03 (veintitrés hectáreas, cuarenta y seis áreas tres centiáreas) de temporal, del predio denominado "Casa Blanca", fracción Sur, ubicado en el Poblado de Tapanatepec, Municipio de Juchitán, Estado de Oaxaca; propiedad de JUAN MANUEL RUIZ OSORIO, superficie que al haberse encontradas inexploradas por parte de su propietario por más de dos años

consecutivos, sin causa de fuerza mayor que justifique resultan afectables de conformidad a lo dispuesto por el artículo 251, aplicado en sentido contrario y 204 por lo que hace a las demasías propiedad de la Nación, de la Ley Federal de Reforma Agraria; las superficies referidas deberán ser localizadas conforme al plano proyecto que para el efecto se elabora, misma que pasara a ser propiedad del núcleo de población ejidal beneficiado entre ellos los (73) setenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución: en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda., así como en el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 143/98-21

Dictada el 17 de junio de 1998

Recurrentes: Comisariado ejidal
 Sent. Impug.: 20 de marzo de 1998, en exp.22/95,
 T.U.A.: Distrito 21
 Tercero Int.: IRINEO SARMIENTO LAZO
 Pob.: "SAN MIGUEL REYES"
 Distrito: Putla de Guerrero
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de escritura pública y restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara desierto por falta de materia, además improcedente por incompetencia de este Tribunal Superior, el recurso de revisión que interponen los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL REYES", del Distrito de Putla de Guerrero, Estado de Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, de la citada entidad federativa, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 22/95.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes en el juicio principal, por conducto del Tribunal Unitario Agrario correspondiente y remítase a éste el expediente original, con una copia certificada de la propia resolución; asimismo, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 270/97-22

Dictada el 28 de abril de 1998

Recurrente: Pob. "SAN JUAN ZARAGOZA"
 Sent. Impug.: 6 de junio de 1997
 T.U.A.: Distrito 22
 3° Perjudicado: Pob."San Miguel Tenango"
 Pob.: "SAN JUAN ZARAGOZA"
 Mpio.: Santo Domingo Tehuantepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto de límites de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VIDAL RAMÍREZ MARTÍNEZ y RAFAEL MORALES RUIZ, en su carácter de representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, de los bienes comunales del Poblado denominado "SAN JUAN ZARAGOZA", Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca, respecto de la sentencia dictada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario número 255/96, relativo al conflicto de límites de tierras, entre la comunidad "SAN JUAN ZARAGOZA", del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca y la comunidad "San Miguel Tenango", del Municipio de San Miguel Tenango, Estado de Oaxaca y sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "SAN JUAN ZARAGOZA".

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 255/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 547/94

Dictada el 27 de mayo de 1998

Pob.: "AYOTZINTEPEC"

Mpio.: Ayotzintepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se priva de efectos jurídicos al acuerdo presidencial de inafectabilidad de nueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado el seis de septiembre siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, con base en el cual se extendiera el certificado de inafectabilidad agrícola número 199390 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en favor de FRANCISCO PADILLA, para proteger el predio "El Caney", Municipio de Ayotzintepec (antes Ozumacin), Oaxaca, con superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal, cancelándolo, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación de ejido al Poblado denominado "AYOTZINTEPEC", Municipio del mismo nombre, Distrito Judicial de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, una superficie total de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de terrenos de humedad y temporal, para beneficio de los (97) noventa y siete campesinos capacitados que se enlistan en el considerando cuarto; fincado afectación con fundamento en el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, aplicado a contrario sensu, en el predio denominado "El Caney", propiedad de ISABEL DESGARENNES CADENA, causahabiente en sucesión de FRANCISCO PADILLA MONTIEL, con extensión ya indicada, ubicado en el Municipio de Ayotzintepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Superficie la expresada que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en la inteligencia de que su destino específico será objeto de determinación por la Asamblea, de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que deberá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y lo determinado por este fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del

juicio de amparo D.A.-2624/96, ejecútese de conformidad con el plano proyecto de localización que se elabore al efecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.116/98-22

Dictada el 20 de mayo de 1998

Expediente: 181/96

Actor: Comisariado ejidal

Demandado: José Luis Rosado Velázquez y otros

T.U.A.: Distrito 22

Pob.: "LA PALMA"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ROSADO VELÁZQUEZ, JESÚS PALMEROS ROSADO, PABLO ROSADO RIVERA, AGAPITO LIBORIO PALACIOS, NAZARIO DEL VALLE CAMPOS, MARÍA ANTONIA RIVERA CALDERÓN, MANUEL FRUCTUOSO BAUTISTA, SIMÓN ROSADO VELÁZQUEZ, TERESO PALMEROS VELA, CIRO ROSADO VELÁZQUEZ, PABLO PALMEROS BUENO, MIGUEL RAMÍREZ LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ROSADO, JOSÉ MARÍA RAMÍREZ MAGDALENO, FORTUNATO VELA MORALES, SOTERO DÍAZ PALMEROS, MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS RAMÍREZ DÍAZ, ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ Y FRANCISCO PALMEROS DÍAZ, por haber sido presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución y hecho que sea, pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

.JUICIO AGRARIO: 59/97

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "RUBÉN JARAMILLO"

Mpio.: San José Acateno

Edo.: Puebla

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, solicitada por campesinos radicados en el poblado de "RUBÉN JARAMILLO", Municipio San José

Acateno, Estado de Puebla, por no existir fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/97-33

Dictada el 24 de marzo de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO PATZINGO"

Mpio.: Ajalpan

Edo.: Puebla

Acc.: Reconocimiento de parcelamiento económico, expedición de certificado parcelario y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS ZAMORA GARCÍA, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario de restitución de tierras ejidales, en el juicio agrario que corresponde al expediente 33/95, y su acumulado 183/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en el Estado de Puebla de Zaragoza.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en el Municipio y Estado referidos en el resolutiveo

que precede, con base en las argumentaciones y para los efectos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo, debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 35/98-97

Dictada el 3 de junio de 1998

Pob.: "XALTIPAN SECCIÓN SEXTA DE SAN JUAN XIUTETELCO"

Mpio.: San Juan Xiutetelco

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de bienes ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por REYNA JULIÁN ALBERTO, SUSANA PÉREZ ALANCO y LUISA DOMÍNGUEZ MELCHOR, en su carácter de representantes del Poblado "XALTIPAN SECCIÓN SEXTA DE SAN JUAN XIUTETELCO", Municipio de San Juan Xiutetelco, en el Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del juicio agrario número 58/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, capital del Estado de Puebla, al integrarse en la especie la hipótesis señalada por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria y fracción II del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente, y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, en los autos del juicio agrario número 58/95 del índice de aquel tribunal, a efecto de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, reponga el procedimiento en los términos del considerando cuarto de esta sentencia y emita nueva sentencia con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 99/97-37

Dictada el 29 de abril de 1998

Pob.: "SAN BALTAZAR CAMPECHE"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por JORGE MIGUEL BOJALIL, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, de fecha trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 38/95, relativo a la restitución de una superficie de 5-05-36 (cinco hectáreas, cinco áreas, treinta y seis centiáreas) que le demandó el ejido "SAN BALTAZAR CAMPECHE", del Municipio de Puebla, en el Estado del mismo nombre.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por JORGE MIGUEL BOJALIL, de acuerdo a los razonamientos contenidos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia de trece de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal A quo, debiendo estarse a lo resuelto en ella.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos a su lugar de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 69/98-33

Dictada el 6 de mayo de 1998

Pob.: "SAN MARTÍN TLAMAPA"
Mpio.: Santa Isabel Cholula
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por TEODORO XIMIL COYOTL, CIRILO TEPOZ GRANDE, FRANCISCA COYOTL CHALINI, JOSÉ ASUNCIÓN COYOTL CHALINI, ALEJANDRINA CUAUTLE COYOTL, SILVESTRE COYOTL COYOTL, RAUL COYOTL LÓPEZ, ANDRÉS COYOTL TEPOZ y REYMUNDO COYOTL CHALINI, en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete,

por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria provea lo necesario y substancie el procedimiento a partir de la prueba pericial y hecho que sea dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza Y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 100/98-37

Dictada el 19 de mayo de 1998

Pob.: "ACATZINGO DE HIDALGO"
Mpio.: Acatzingo de Hidalgo
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del

Comisariado Ejidal del Poblado "ACATZINGO DE HIDALGO", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, al resolver el juicio agrario 41/95.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutiveo anterior, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar: en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.70/98-33

Dictada el 7 de mayo de 1998

Expediente: 392/95
Recurrente: PORFIRIO HERNÁNDEZ FLORES
Actor: Porfirio Hernández Flores
Demandado: Ricarda Martínez Ramírez
T.U.A.: Distrito 33
Pob.: "SAN MIGUEL TIANGUIZOLCO"
Mpio.: Huejotzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIO HERNÁNDEZ FLORES, en contra de la sentencia de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 392/95, toda vez que la litis en el juicio se fijó y resolvió conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, por la Magistrada del Tribunal referido en el párrafo anterior, para el efecto precisado en el considerando sexto, y para que pronuncie la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 52/97-11

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ DEL PINO"
Mpio.: Amealco

Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUSTA PERRUSQUIA SARABIA DE QUIROZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 32/96, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios, primero, segundo y tercero, y fundado pero inoperante el cuarto agravio, expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Querétaro. Estado de Querétaro, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 710/92 Y SU ACUMULADO 711/92

Dictada el 9 de enero de 1998

Pob.: "SAN CLEMENTE" Y "LA CORREGIDORA"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro

Acc.: Ampliación de ejido y nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de MARÍA TRINIDAD JIMÉNEZ DE LOZADA, MARÍA GUADALUPE LOZADA JIMÉNEZ, AURELIO LOZADA JULIÁN, MARÍA TERESA JIMÉNEZ APARICIO y PÁNFILO LOZADA JULIÁN, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, EDUARDO, RICARDO y ARMANDO PRESA AMPUDIA, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de AURELIO LOZADA JULIÁN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas, con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de JOSÉ J. RIVAS, para amparar el predio rústico fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de MARÍA DOLORES HERRERA, referido al predio denominado "El Muerto", fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos AURELIO LOZADA JULIÁN.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a ENRIQUE JAVIER BARROSO ANAYA, respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex-hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "LA CORREGIDORA" que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria: superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO. Se dota al nuevo centro de población ejidal denominado "LA CORREGIDORA", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de MARÍA GUADALUPE LOZADA JIMÉNEZ y MARÍA TRINIDAD JIMÉNEZ DE LOZADA, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho La Bolsa), propiedad de AURELIO LOZADA JULIÁN y TERESA JIMÉNEZ APARICIO, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente"

(El Escorpión), propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de AURELIO LOZADA JULIÁN y ARMANDO PRESA FERNÁNDEZ, de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 71/92, relativo al expediente de nuevo centro de población ejidal "La Corregidora", del Municipio de PEDRO ESCOBEDO, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar, a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres-, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*: inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 114/92

Dictada el 10 de junio de 1998

Pob.: "SANTA BÁRBARA"

Mpio.: Cadereyta

Edo.: Querétaro

Acc.: Tercera ampliación de ejido Segundo intento. Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido, en su segundo intento promovida por el Poblado denominado "SANTA BÁRBARA", ubicado en el Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la solicitud de la tercera ampliación de ejido, en su segundo intento, promovida por un grupo de campesinos del poblado referido en el resolutive anterior, por no encontrarse terrenos susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de

Querétaro; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cumplimiento dado a la ejecutoria por él pronunciada en el amparo 2966/96; asimismo, comuníquese al Registro Público de la Propiedad del lugar para las cancelaciones a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 10/98-42

Dictada el 8 de abril de 1998

Pob.: "CAMARGO"

Mpio.: Peñamiller

Edo.: Querétaro

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DESIDERIO PABLO FLORES MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 18/97 del índice del propio Tribunal, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 629/97

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "EL DOCTOR"
Mpio.: Cadereyta
Edo.: Querétaro
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras en favor del Poblado denominado "EL DOCTOR", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación correspondiente.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 203/96

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "EL ZAPOTE DE LA NORIA"
Mpio.: Huimilpan
Edo.: Querétaro
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos del poblado radicado en La Noria del Milagro, Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro, que de constituirse se hubiese denominado "ELZAPOTE DE LA NORIA".

SEGUNDO. En la presente acción agraria, no ha lugar a la nulidad de acuerdo presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad. respecto de los predios fracción "El Durazno", fracción "La Machorra" y fracción "El Milagro", que fueron propiedad de CONCEPCIÓN FERNÁNDEZ, VÍCTOR PACHECO y PABLO ÁLVAREZ, ubicados dentro del Municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 123/98-42

Dictada el 16 de junio de 1998

Pob.: "SANTA ROSA JÁUREGUI"
Recurrente: DELFINA MENDOZA GARCÍA
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DELFINA MENDOZA GARCÍA, parte actora en el juicio agrario número 1/97, relativo a una controversia en materia agraria, en virtud de que la sentencia dictada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, no se refiere a ninguna de las hipótesis de impugnación señaladas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 447/97

Dictada el 14 de abril de 1998

Pob.: "SANTA CRUZ"

Mpio.: Villa del Marqués

Edo.: Querétaro

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y diez de noviembre del mismo año, asimismo, se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola 23143 y 26425 expedidos a favor de JOSÉ ANTONIO BURGOS y EMILIO ZAMUDIO, que amparan los predios conocidos como

"Lotes A y B de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de MAURICIO CABRERA PAULIN y GUILLERMO CABRERA MUÑOZ LEDO, con fundamento en el artículo 418 fracción II, en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

SEGUNDO. Es procedente conceder segunda ampliación de ejido al Poblado "SANTA CRUZ", Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, una superficie de 407-25-00 (cuatrocientas siete hectáreas, veinticinco áreas) de las cuales 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) son de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 169-80-00 (ciento sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) del "Lote A de la fracción II del ex-rancho San Isidro", propiedad para efectos agrarios de GUILLERMO CABRERA MUÑOZ LEDO, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, ambos predios. ubicados en el Municipio de Villa del Marqués, Estado de Querétaro. Esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto se elabore, en favor de los (69) sesenta y nueve campesinos cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro: los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las

cancelaciones respectivas, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías números 447/87.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 337/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ANDRÉS TOLANO"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras intentada por la vía de creación de nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominará "SAN ANDRÉS TOLANO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el lugar conocido como Cuadro o Block número 1810, del Valle del Yaqui, Municipio de Cajeme, Estado de

Sonora, por no existir terrenos que sean legalmente afectables.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones ha que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 483/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME", y se ubicará en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el Poblado "San José de Guaymas", del Municipio y Estado de mencionado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "LIC. ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME", una superficie de 5,470-00-00 (cinco mil cuatrocientas setenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos ubicada en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, terrenos baldíos

propiedad de la Nación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en auto, en favor de (58) cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de cita sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de Agricultura de Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y Educación Pública; así como al Banco Nacional de Crédito Rural, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, a la Comisión Nacional del Agua a

la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria: ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y la Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Wilfrido Lázaro Jiménez.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1392/93

Dictada el 9 de enero de 1998

Pob.: "LA JUNTA DE GOHOCOPA"

Mpio.: Sahuaripa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo número 1824/95, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia. en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, son de dejarse intocados los resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia mencionada con anterioridad, en cuanto a la procedencia de la acción promovida por el grupo solicitante, la dotación de la superficie de 4,374-00-00 (cuatro mil trescientas setenta y cuatro hectáreas) y la confirmación del mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido

el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SEGUNDO. Las tierras dotadas al núcleo solicitante, en términos de los trabajos técnicos e informativos realizados a petición del Tribunal Superior Agrario, por parte de personal de la Secretaría de Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria referida en el punto anterior, resultan insuficientes para satisfacer las necesidades agrarias del referido núcleo.

TERCERO. Como resultado de los trabajos antes precisados, resulta que los predios denominados "El Dahuari", "Los Pilares y la Cierpe", "Chamada", "Las Minutas o Cordón Largo" y "El Trigo o Corral de Piedra", por su extensión territorial, tipo de tierra a que se encuentran y sujetos por parte de sus propietarios o poseedores, resultan ser inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que sus superficies son las necesarias para mantener un número menor a quinientas cabezas de ganado mayor, por lo que no son de considerarse para los efectos de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al Gobernador del Estado de

Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1799/93

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "GRAL. FRANCISCO URBALEJO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el Poblado denominado "GENERAL FRANCISCO URBALEJO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, remítase copia certificada de esta resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 607/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "PASO DEL YAQUI"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominaría "PASO YAQUI", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "Yaqui", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos a que se refiere el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 27/98-28

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "MAZATAN"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por HERIBERTO MORENO LEÓN, JESÚS MÁRQUEZ MENDOZA y JOSÉ MARÍA BURRUEL AHUMADA, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente del Comisariado de Bienes de la Comunidad "MAZATAN", ubicada en el Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el expediente agrario 199/T.U.A.-28/96, relativo a la nulidad de actos y documentos, por no actualizarse los supuestos que refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, particularmente en su fracción III.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen debiendo informar por oficio y con copia de la misma al órgano constitucional que conozca del juicio de amparo promovido por los ahora recurrentes en contra de la sentencia impugnada en esta vía, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 921/93

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "JUAN DE DIOS TERÁN"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "JUAN DE DIOS TERÁN", y se ubicará en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en Ciudad Obregón, del Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 120-65-92 (ciento veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), de terrenos propios para el desarrollo acuícola, ubicada en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (31) treinta y un capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretarías de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y, en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran. con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 254/97-35

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "BASCONCOBE"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO FIGUEROA SOTO, contra la sentencia dictada el once de junio de mil novecientos

noventa y siete, en el juicio agrario número 524/955, del Poblado "BASCONCOBE", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, relativo al juicio de reconocimiento de derechos agrarios, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados. Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia, y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes, firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 175/97

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "TRIBU OPATA"

Edo.: Sonora

Mpio.: Cajeme

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO, Es procedente la creación del nuevo centro de Población ejidal. que se denominará "TRIBU OPATA", y se ubicará en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora,

promovida por campesinos radicados en el poblado "Cocorit", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 2,276-37-83 (dos mil doscientas setenta y seis hectáreas, treinta y siete áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero. del predio "Valenzuela", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (36) treinta y seis capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria: ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente. como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1183/93

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se dota al poblado precisado en el punto resolutivo anterior, una superficie de 315-00-00 (trescientas quince hectáreas) de agostadero áridos, que se ubican en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, superficie que se tomará de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30, manzana 931, propiedad de REYNALDO GUADALUPE ZAZUETA

GUERRERO, 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32, manzana 931, propiedad del Banco de Crédito Rural del Noroeste, 20-00-00 (veinte hectáreas), de los lotes 33 y 34, manzana 931, propiedad de JESÚS ANTONIO GALINDO GUTIÉRREZ; 10-00-00 (diez hectáreas) del lote 35, manzana 931, propiedad de FRANCISCO FRANCO QUIJADA, 50-00-00, (cincuenta hectáreas) de los lotes 36 al 40, manzana 931, propiedad de LEUTERIO LEÓN BARRAZA, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 1, 2 y fracción poniente del lote 3, de la manzana 1029, propiedad de FRANCISCO GALINDO GUTIÉRREZ, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 6 al 10 de la manzana 1029, propiedad de JUAN TERÁN ARVAYO y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de los lotes 16 al 20 de la manzana 1029, propiedad de CELSO TERÁN VALENZUELA. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal: inscribábase en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva.

Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 391/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "VALLEJO"

Mpio.: GUAYMAS

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación

PRIMERO. Es procedente la acción agraria de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Vallejo" municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Se dota al poblado solicitante con una superficie de 1,710-20-76 (mil setecientas diez hectáreas, veinte áreas setenta y seis centiáreas) de terrenos ubicados en el municipio de Guaymas Sonora, que se tomaran de la siguiente forma: Tierras con calidad de riego por gravedad 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de los lotes 21, 22, 31, 32, fracciones este de los lotes 23 y 33, 24, 25, 34, 35, y fracciones este de los lotes 23 y 33 de la manzana 1027, propiedad de MARIA TARRAGONA JOU, por lo que igualmente se dota con el volumen de agua necesarios y suficiente para el riego de la referida superficie: Tierras de terrenos áridos; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 21 al 30 de la manzana 1029, propiedad de MANUEL MORENO SAENZ; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 31 al 40 de la

manzana 1029, propiedad de General de Bienes, S. de R.L.; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 6, 11, 12, 36 y 37 de la manzana 1129, propiedad de OLIVIA GARCIA PELAYO; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los 7. 8 mitad ponente y 9 de la manzana 1129, propiedad de HUMBERTO QUINTANA LOYA; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 10, 20 y mitad oeste lote 9 de la manzana 1129, propiedad de JOSE JESUS QUINTANA LOYA; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 18 y 19, y mitad oeste del lote 17 de la manzana 1129, propiedad de FELIPE QUINTANA LOYA; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de los lotes 15, 16 y mitad del lotes 17 de la manzana 1129, propiedad de MARCO ANTONIO QUINTANA LOYA; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 13 y 14, manzana 1129, propiedad de GREGORIO HERRERA VALE; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 y 22 de la manzana 1129, propiedad de IGNACIO MARTIN MARTINEZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 33 y 34 de la manzana 1129, propiedad de HECTOR HERRERA VILLANUEVA; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 31 y 32 de la manzana 1129, propiedad de RIGOBERTO MARTIN PEREZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 23 y 24 de la manzana 1129, propiedad de JESUS MARTINEZ MARTINEZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 25 y 26 de la manzana 1129, propiedad de FRANCISCO JAVIER MARTIN PEREZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 29 y 30, manzana 1129, propiedad de JUAN MARTIN PEREZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 35 y 38 de la manzana 1129, propiedad de JORGE WALDEZ (Valdez) RODRIGUEZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 39 y 40 de la manzana 1129, propiedad de BENJAMIN MARTIN PEREZ; 20-00-00 (veinte hectáreas) de los lotes 27 y 28 de la manzana 1129, propiedad de EPITACIO MARTIN VILLALOBOS; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 11 al 20 de la manzana, 1229, como baldíos propiedad de la Nación; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes 21 al 40 de

la manzana 1229, propiedad de la Sociedad Cooperativa "Ganaderos del Yaqui", S.C.L.; 60-00-00 (sesenta hectáreas) de los lotes 14, 15, 24, 25, 34 y 35 de la manzana 1329, propiedad de MANUEL ALMADA SANTINI; 35-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1329, propiedad de NOHEMI JUANA ALMADA SANTINI; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1329, propiedad de VIRGINIA BRAVO GONZALEZ; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de los lotes 1 al 5 de la manzana 1031, propiedad de MILTON FIMBRES COFFEY; 200-00-00 (doscientas hectáreas) de los lotes del 1 al 10, del 18 al 20, 28, 29, 30, 37, 38, 39 y 40 de la manzana 1131, propiedad de VICENTE CASTRO HERRERA; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 1 al 5 y del 11 al 15, de la manzana 1231, propiedad de JOSE MANUEL MANZANO RODILLO; 100-00-00 (cien hectáreas) de los lotes 6 al 10 y del 16 al 20 de la manzana 1231, propiedad de JOSE OTAÑEZ OBESO, superficie que se destinará para la explotación colectiva de los 40 (cuarenta) campesinos con capacidad agraria señalados en el considerando tercero de esta sentencia, reservándose las superficies necesarias para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar, la Zona Urbana del Ejido y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con los artículos 90, 91, 101, 103 y 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto a la administración y destino de las tierras otorgadas, la asamblea decidirá con apoyo en los diversos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario, licenciados Luis O. Porte Petit Moreno, Presidente, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Numerarios y Carmen Laura López Almaraz, Supernumeraria, siendo ponente esta última y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Eduardo Edmundo Rocha Caballero, firmando los Magistrados con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Armando Alfaro Monroy, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 578/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "22 DE JULIO"

Mpio.: Bacum

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de Población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Campo 77, Municipio de Bacum, Estado de Sonora, que se denominara "22 DE JULIO", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior con 1500-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, ubicadas en la manzana 1617 del Valle del "Yaqui", propiedad del Gobierno de Sonora, afectables de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (50) cincuenta campesinos beneficiados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de las 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelación y anotaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad y Servicios Públicos; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 605/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "TOROCOBAMPO"

Mpio.: Huatabampo

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "TOROCOBAMPO", ubicado en el Municipio de Huatabampo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 123-21-46 (ciento veintitrés hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y seis

centiáreas), de agostadero de buena calidad las cuales se tomarán de demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los veinticuatro capacitados que se relacionan en el considerando tercero de ésta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por lo que se refiere a que los predios fueron considerados propiedad de particulares, y en este caso se concluyó que son demasías propiedad de la Nación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria, ejecútense, y en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 355/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "MARIANO MATAMOROS"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominaría "MARIANO MATAMOROS", promovido por un grupo de campesinos radicados en el Campo Cinco Valle del Yaqui, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, porque los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo ponente la Magistrada Licenciada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 253/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "GENERAL FELIPE ANGELES"

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción para la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos que radican en el municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de Población ejidal, que de constituirse se denominará "GENERAL FELIPE ANGELES", en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, por haber resultado inafectable el predio señalado como de probable afectación, y demás por falta de predios que puedan constituir para creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al gobernador del

Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria, Ejecútese; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 052/97

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "EDMUNDO SANCHEZ GARCIA"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos que de constituirse se denominaría "EDMUNDO SANCHEZ GARCIA", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, por no ser susceptibles de afectación los predios señalados por el núcleo solicitante referido.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 352/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ"

Mpio.: Empalme

Edo.: Sonora

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", promovida por campesinos radicados en el Poblado "CAMPO LA PURISIMA", ubicado en el Municipio de Empalme, en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "ALFONSO GARZON SANTIBAÑEZ", que se ubicará en el Municipio de Empalme, Estado de Sonora una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de agostadero susceptible de cultivo, superficie que se tomará de terrenos baldíos propiedad de la federación que se afectan con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todos sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad

con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias oficiales que se señalan en el Considerando Sexto de la presente sentencia, para su intervención según sus atribuciones.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SEXTO. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 408/92

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "CUAUHTEMOC CARDENAS"

Mpio.: Bacum

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "CUAUHTEMOC CARDENAS", Municipio de Bacúm, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, en la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán de los lotes del 31 al 40 de la manzana 89 ó 513, que se ubica en el Distrito de Riego Yaqui, Sonora, propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para beneficiar a (70) setenta campesinos que se relacionan en el resolución presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de las 100-00-00 (cien hectáreas), referidas en el punto anterior, de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas

Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 20/98-34

Dictada el 3 de marzo de 1998

Pob.: "DZIDZANTUN"

Mpio.: Dzidzantun

Edo.: Yucatán

Acc.: Conflicto de limites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSE TRINIDAD CAB VERA, RAUL ESTRADA LOPEZ y ALFREDO CAB CANCHE, en su carácter de Comisariado Ejidal del Poblado "DZIDZANTUN", del Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el expediente agrario T.U.A 34-18/95, relativo al procedimiento de conflictos por límites entre dos núcleos de población ejidal al haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundado el primero de los agravios, expresado por la parte actora hoy recurrente, y fundados pero e inoperantes e insuficientes los restantes agravios; procede confirmar la sentencia materia de revisión, con excepción de la parte relativa del considerando séptimo y el resolutivo cuarto de la sentencia impugnada, la cual se modifica en lo relativo a la desocupación y entrega de la superficie invadida, para el único efecto de que el ejido "Dzidzantún", parte actora en el juicio natural, se abstenga de cualquier acto de molestia o invasión en los terrenos propiedad del ejido "Dzilam González", Municipio del mismo nombre, Yucatán.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 207/97-34

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SEYE"

Mpio.: Seye

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del núcleo de Población denominado "SEYE", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Yucatán, en contra de la sentencia del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, dentro del expediente registrado con el número T.U.A. 34-64/95, del índice de ese Tribunal Unitario Agrario, relativa a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expuestos por el recurrente núcleo ejidal denominado "Seye", Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, y en consecuencia, se revoca la sentencia de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán, en el expediente T.U.A. 34-64/95, seguido en vía de restitución de tierras.

TERCERO. Este Tribunal Superior Agrario en términos del artículo 200 de la Ley de la Materia, asume jurisdicción para resolver el presente asunto, y conforme a las constancias

de autos, declara procedente la acción de restitución ejercitada por el núcleo ejidal denominado "Seyé", Municipio de su nombre en el Estado de Yucatán, respecto de la superficie denominada "Yaxul", Municipio de Seyé, en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Se condena a los demandados MIGUEL SOLIS GARCIA y NELLY DEL SOCORRO CRESPO CONTRERAS, actuales ocupantes del predio denominado "Yaxul", Municipio de Seyé, del Estado de Yucatán, a restituir dicho inmueble en favor del núcleo ejidal actor, una vez cause estado la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Con testimonio de la presente sentencia, y una vez que cause estado la misma, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 192/97-34

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "ICHMUL"

Mpio.: Chikindzonot

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN KOYOC CEN, ATILANO KAHUIL HOIL y ARSENIO CHI CAAMAL, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "ICHMUL", del Municipio de Chikindzonot, Estado de Yucatán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, de dicha entidad federativa, el tres de julio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario T.U.A. 34-012/96, relativo a la acción de restitución de tierras promovida por el citado Comisariado Ejidal, en contra de WILFRIDO COUOH TAMAY y otros.

SEGUNDO. Los agravios que aducen los recurrentes mencionados en el punto anterior son infundados. Ello no obstante, se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el inferior reponga el procedimiento y fije correctamente la litis en el caso a estudio, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos del expediente natural al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 258/97-34

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "SAN JOSE CHAKAN"

Mpio.: Chicxulpub Pueblo

Edo.: Yucatán

Acc.: Conflicto de limites.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por ARCADIO MEDINA XUL, JOSE ANTONIO QUIJANO CANTO y CELIO CALDERON ESTRELLA, como representantes del ejido "San José Chakán", Municipio de Chicxulub Pueblo, Estado de Yucatán, y MAURICIO ANCONA MILLAN, apoderado legal de FERNANDO ANCONA MILLET, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán, en el juicio agrario TUA 34 02/96, relativo a la controversia por límites de terrenos entre un núcleo de población ejidal y un pequeño propietario, al haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expuestos por la parte actora recurrente, e infundados, inoperantes e insuficientes los agravios expuestos por la parte demandada recurrente, se confirma la sentencia impugnada, con excepción de la parte final de su considerando quinto y resolutive cuarto, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente resolución

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 253/97-34

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "PETO"

Mpio.: Peto

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL MARTIN PEREZ, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de mil novecientos y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio agrario 34-13/95, de restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se confirma la sentencia objeto del presente recurso.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 43/98-34

Dictada el 4 de marzo de 1998

Pob.: "HUHI"

Mpio.: Huhí

Edo.: Yucatán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "HUHI", Municipio de

Huhí, Estado de Yucatán, en su carácter de parte actora en el juicio agrario que corresponde al expediente TUA34-017/93, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, de entidad federativa referida.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por los recurrentes conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

34 el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio número TUA 34-017/93.

CUARTO. Notifíquese, personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario referido, con testimonio de esta resolución regrésense los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 222/97-01

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "ZOQUITE"

Mpio.: Guadalupe

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de una resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por ARTURO CHAVEZ RODRIGUEZ, en su carácter de actor en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número Z-270/96.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, en

los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/93

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejidos promovida por campesinos del Poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres; tampoco ha lugar a declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 48753

expedido en favor de GUSTAVO ELIZALDE MORA.

TERCERO. Quedan firmes los resolutiveos segundo y tercero de la sentencia dictada en este mismo juicio por este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 446/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SANTIAGO"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SANTIAGO", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se confirma en su sentido negativo el mandamiento del Gobernador del

Estado de Zacatecas, emitido el ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el dieciséis del mismo mes y año.

TERCERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, solicitada por un grupo de campesinos del poblado de referencia, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de siete kilómetros.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, y a la Procuraduría Agraria, ejecútense y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 169/97-01

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "RINCON DE LA FLORIDA"

Mpio.: Fresnillo

Edo.: Zacatecas

Acc.: Cotroversia por la restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, es

procedente el recurso de revisión, interpuesto por CRUZ GUTIERREZ OLAGUE, MANUEL DE JESUS SANTACRUZ RAMIREZ y APOLINAR DE LEON MORONES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "RINCON DE LA FLORIDA", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número Z 97/95, relativo a la controversia de la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Es de confirmarse y se confirma la sentencia recurrida, señalada en el párrafo anterior.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvase los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 240/97

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "MATEHUAPIL"

Mpio.: El Salvador

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara que ha dejado de surtir efectos el Acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y, consecuentemente cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 231407, que ampara 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de agostadero, del predio denominado "Cañón de Matehuapil", Municipio de El Salvador, Estado de Zacatecas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse demostrado que ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, instaurada a favor del poblado a que antes se ha hecho referencia.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, con 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de agostadero, que se tomarán de una fracción del predio denominado "Cañón de Matahuapil", Municipio de El Salvador, Estado de Zacatecas propiedad de ROGELIO MEDELLIN ALVARADO, superficie que se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore en favor de los (32) treinta y dos campesinos capacitados referidos en la Resolución Presidencial de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de julio del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria y al Juez Primero del Distrito en el Estado de Zacatecas ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 601/93

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "PIEDRA GORDA"

Mpio.: Cuauhtemoc

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinticinco de octubre de ese mismo año y cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9936, expedido a favor de LUIS CRISTERA GUARDADO que ampara el predio denominado Fracción del lote III del Rancho San Isidro, del que se derivó el predio "San José", ubicado en el Municipio de Ojo Caliente, Estado de Zacatecas, con superficie de 71-58-54 (setenta y una hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal o laborable, por haberse actualizado en la misma, la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado de nominado "PIEDRA GORDA", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Zacatecas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 71-58-54 (setenta y una hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de temporal o laborable del predio "San José", propiedad de JOSE AVILA TORRES, resulta afectablemente por haber permanecido inexplorado por más de 2 años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; para satisfacer las necesidades agrarias de los 114 campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que será localizada con

base al plano proyecto que al efecto se elabore y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma; en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION R.R: 170/97-01

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "SANTA ELENA"

Mpio.: General Pánfilo Natera

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpretado por MARIO MORENO VAZQUEZ, en su carácter de actor en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número Z-468/96, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense lo puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y , en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 038/93

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "CHALIGUEY"

Mpio.: Valparaiso

Edo.: Zacatecas

Acc.: Dotación de tierras cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del Poblado "CHALIGUEY", Municipio de Valparaiso, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se dota al referido Poblado de "CHALIGUEY" con una superficie de 1, 605-00-00 (mil, seiscientos cinco hectáreas) de tierras de agostadero con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán del predio "El Refugio" propiedad de la Federación, afectando con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto y el relativo a la entrega precaria que obran que obran en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones ha que haya lugar; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto

de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA E.J: 41/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "EL SITIO"

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por IGNACIO MARTIN DEL CAMPO MARTINEZ, en relación al núcleo de Población ejidal denominado "EL SITIO", Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en virtud de que a la fecha de la presente resolución, ya que fue emitida y notificada la sentencia relativa al expediente Z140/95, lo que constituyó la omisión atribuida a la Magistrada del conocimiento.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con testimonio de la presente

resolución, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 014/98-01

Dictada el 17 de febrero de 1998

Pob.: "SANTA MONICA"

Mpio.: Guadalupe

Edo.: Zacatecas

Acc.: Controversia agraria y nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MERCED GALVAN MAURICIO, en su carácter de parte actora dentro del expediente registrado con el número 467/96, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, de tres noviembre de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados, y en consecuencia, se confirma la sentencia pronunciada el tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número Z-467/96, relativo a controversia sucesoria y nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria, en la que se declaró improcedente la acción intentada y se declaró firme la resolución emitida el diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, dentro del expediente número Z-195/93.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R 170/97-01

Dictada el 10 de septiembre de 1997

Pob.: "SANTA ELENA"

Mpio.: General Pánfilo Natera

Edo.: Zacatecas

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por MARIO MORENO VAZQUEZ, en su carácter de actor en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número Z-468/96, relativo a la nulidad de documentos.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia

pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en los términos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 182/97-01

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob: "EL TANGER"

Mpio.: Francisco R. Murguía antes Nieves

Edo.: Zacatecas

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL ALVARADO LIRA, JUAN TORRES ORTIZ y JOSE ANGEL ALVARADO ESPINO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL TANGER", Municipio de Francisco R. Murguía antes

Nieves, así como el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE DEL RIO AGUERO y TOMAS DEL RIO ORTIZ, respecto de la sentencia dictada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 166/94.

SEGUNDO. El segundo agrario esgrimido por los recurrentes en sus respectivos escritos, son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 40/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob: "JUAN JOSE RIOS"

Mpio.: Juan Aldama

Edo.: Zacatecas

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por el comisariado ejidal del núcleo denominado "JUAN JOSE RIOS", Municipio de Juan Aldama, Estado de Zacatecas, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en virtud de que a la fecha de la presente resolución, ya fue emitida y notificada la sentencia relativa al expediente 94/96, lo que constituyó la omisión atribuida a la Magistrada del conocimiento.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con testimonio de la presente resolución, y en oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 616/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob: "TANQUE NUEVO"

Mpio.: El Salvador

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción de tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "TANQUE NUEVO", ubicado en el Municipio de El Salvador, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 6,044-60-98 (seis mil cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, noventa y ocho centiáreas), ubicadas en el mismo Municipio y Estado, que se tomarán de la siguiente manera: 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, considerados baldíos propiedad de la Nación, afectable en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 2,726-28-62 (dos mil setecientas veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, sesenta y dos centiáreas), de las cuales 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terreno áridos, propiedad de LUZ DE LA MAZA de TRUEBA, ELENA DE LA MAZA de ARIZPE y GUADALUPE DE LA MAZA de MURIEL, al haberse encontrado inexplorada por parte de sus propietarias por más de dos años consecutivos, sin que se compruebe causa de fuerza mayor, afectable de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 3,175-32-36 (tres mil ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Federación, afectable en términos de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad a los razonamientos que anteceden; para satisfacer las necesidades agraria de los quinientos veintitrés campesinos capacitados cuyos nombres se transcriben en el considerando sexto de esta sentencia

La superficie que se concede, debe ser localizada conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, y pasará a ser propiedad de la núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifican los mandamientos positivos, dictados por el Gobernador del Estado de Zacatecas, el treinta de enero de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el dieciocho de marzo del mismo año; y el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la superficie que se concede, predios a afectar y régimen de propiedad de los mismos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor, por lo que hace a los terrenos de la Federación que se afectan y a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, por cuanto hace a los terrenos baldíos, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/93

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "SANTA MARIA DE LOS ANGELES"

Mpio.: Loreto

Edo.: Zacatecas

Acc.: Segunda ampliación de ejido, Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "SANTA MARIA DE LOS ANGELES", del Municipio de Loreto, Estado de Zacatecas, en escrito de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

SEGUNDO. Se concede al núcleo campesino citado en el punto anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 210-57-04 (doscientas diez hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, tomadas del predio conocido como "Monte Real", ubicado en el Municipio de Loreto, Zacatecas, superficie compuesta por 164-37-54 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) pertenecientes a ANTONIO, DAVID, J. JESUS, SALVADOR y JAVIER BOCANEGRA LOPEZ; y 46-19-50 (cuarenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de ANTONIO BOCANEGRA; predios de los que se encuentran en posesión el grupo solicitante, los cuales se afectan por inexploración conforme al artículo 251 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 81 (ochenta y uno) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo.

La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este último, en su caso, las cancelaciones respectivas. Asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada del presente fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria que dicho órgano de control constitucional dictó en el juicio de amparo directo número 3523/95 mencionado en el promedio; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 165/97

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE DE CANUTILLO"

Mpio.: Sombrerete

Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSE DE CANUTILLO", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 439-43-99 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero cerril que se tomará de la siguiente forma: 64-52-51 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del predio "Santa Cruz" y 374-91-48 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación del predio "Cerro Gordo", ubicados ambos en el Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, para beneficiar a 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 050/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "CHAPARROSA"

Mpio.: Villa de Cos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Cuarta ampliación de ejido e incidentes de nulidad de fraccionamientos y de acuerdos de inafectabilidad y cancelación de certificados.

PRIMERO. Es procedente cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CHAPARROSA", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es improcedente la nulidad del fraccionamiento del predio "EL Güero", localizado en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, por actos de simulación, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia. En consecuencia, también resulta improcedente la nulidad de los acuerdos presidenciales de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos, ni la cancelación de los certificados correspondientes, números 83532, 83539, 83530 y 83531.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, por concepto de cuarta ampliación de ejido, con una superficie total de 427-00-00 (cuatrocientos veintisiete hectáreas), de terrenos de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán en la forma siguiente: 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio "El Güero", propiedad de la Nación cedidas por JUAN MUÑOZ MARTINEZ Y 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de los predios "Las Joyitas" y "Las Blanquitas", con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas), respectivamente, localizados todos ellos en el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cincuenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de doce de abril de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de agosto de mismo año únicamente por lo que se refiere a la superficie concedida y al número de capacitados, modificándose en lo relativo a los sujetos de afectación y a la determinación del destino de las tierras concedidas, en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Con testimonio de la presente sentencia notifíquese al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, antes Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, para conocimiento del cumplimiento que se da a su ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto número 116/81.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, y ejecútense; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.